



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva (H), junio dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo de DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA DILLANCOL S.A., Nit. 900.011.355-1, contra RODRIGO TRUJILLO DEVIA CC. 16.281.147. Radicación 41001-41-89-004-2020-00729-00.

1. ASUNTO

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto de fecha 8 de febrero de 2021, mediante el cual se niega el mandamiento de pago propuesto por la DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA DILLANCOL S.A., Representada legalmente por el señor Víctor Alfonso García Jaramillo, o quien haga sus veces, a través de apoderado judicial, contra RODRIGO TRUJILLO DEVIA.

2. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Dice el recurrente que el artículo 773 del Código de Comercio su inciso 3 establece: *“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento”*, motivo por el cual no debía negarse el mandamiento de pago ya que el título valor contiene una obligación clara, expresa y exigible.

3. CONSIDERACIONES

Marco normativo

El artículo 422 habla del Título Ejecutivo.

La ley 1231 de 2008 unifica la factura como título valor y mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones. Su artículo 3 establece los requisitos de la factura y el numeral 2 indica: la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

El artículo 621 del Código de Comercio habla de los requisitos para los títulos valores.

Valoración y Conclusiones

El recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla por encontrarla errada.

Una vez presentada la demanda, el 8 de febrero de 2021 se niega el mandamiento de pago, atendiendo que la factura NESI 117604 adolece del requisito que exige el artículo 3 numeral 2 de la ley 1231 del 17 de julio de 2008, esto es, la fecha de recibo de la factura, situación que generó que el apoderado de la parte ejecutante solicitara reposición del auto, argumentando que la factura se considera aceptada cuando no se reclama en contra de su contenido.

Se advierte que la factura que se pretende ejecutar debe cumplir los requisitos del Código de Comercio (Art. 773) y la ley 1231 de 2008, y en este caso no se plasmó en el documento la fecha de recibido de la factura requisito especial y fundamental que se encuentra reglado en el ordenamiento jurídico, por lo tanto,

la factura adjunta no se considera título valor y mal puede entenderse que se considera aceptada cuando no se evidencia la fecha en que se recibió.

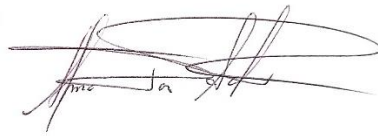
De tal manera que no existiendo error por el Juzgado en la decisión que negó el mandamiento de pago, no se revoca el proveído.

Baste lo expuesto, para que se,

4. RESUELVA

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha 8 de febrero de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, por lo motivado.

NOTIFÍQUESE;



ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ

Jueza